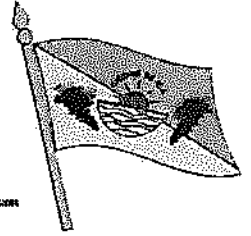




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 982 -2023-AMPI

ICA, 12 DIC 2023

VISTO: Expediente Administrativo N° 7701-2022-GTTSV de fecha 13/12/2022, PIT N° 233255 de fecha 06 de diciembre del 2022; Informe Final de Instrucción N° 126-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 22 de febrero del 2023; Informe Legal N° 2830-2023-AL/DJAUC-GTTSV-MPI de fecha 19/06/2023, Cedula de notificación N° 002100, Resolución de Gerencia N° 2742-2023-GTTSV-MPI de fecha 19/06/2023, Tramite Virtual N° 509-2023 de fecha 13-09-2023, Informe Legal N° 7931-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 26/10/2023, , Oficio N° 1270-2023-GTTSV-MPI de fecha 26 de octubre del 2023. Informe Legal N° 817-2023-GAJ-MPI, Y

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Tramite Virtual N° 509-2023 de fecha 13-09-2023, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 2742-2023-GTTSV-MPI de fecha 19 de junio del 2023.

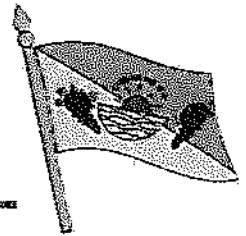
Que, de fecha 06/12/2022 se le impone la papeleta de infracción N° 233255 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", quien es merecedor de una Multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia.

Que, el apelante mediante escrito de fecha 13/12/2022, presenta su descargo y formula la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, en sus fundamentos de hechos, manifiesta que no se ha respetado el principio de legalidad como un principio rector del acto administrativo, como es de verse en su descargo se basa en que los efectivos policiales que debe llevar un curso CANTRA 2022 que el efectivo policial no contaba con dicho curso, conforme lo previsto en el artículo 326 numeral 2 del RETRAN, debemos tener presente lo que establece el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, NO INHABILITA AL EFECTIVO POLICIAL DE LEVANTAR PAPELETAS DE INFRACCIÓN, TODA VEZ QUE LA LGTTT Y EL RETRAN FACULTA A LA PNP COMO AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE, TENIENDO COMPETENCIA DE FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL POR LOS USUARIOS DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y DE LOS PRESTADORES DE TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL, COMPRENDIENDO EJERCER ACCIONES DE CONTROL COMO LA IMPOSICIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN, asimismo cuestiona que no se llenó debidamente la papeleta conforme lo establece el artículo 326 del reglamento de tránsito, y asimismo se puede verificar que el administrado no realiza ninguna observación, cuando pudo realizarlo que debemos tener presente que la ley N°



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



27444 en su Artículo 14.- Conservación del acto en el numeral 14.1 dice: Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. el administrado hasta la fecha no ha demostrado con medio probatorio sustentatoria que no cometió dicha infracción.

Que, impacto su vehículo con la persona de RICARDO AUGUSTO ÁLVAREZ JIMÉNEZ, quien se encontraba estacionado, apreciándose que se encontraba en estado de ebriedad y que no se practicaron las pericias de tránsito necesarias sobre los daños materiales, se puede apreciar con el certificado de dosaje etílico del administrado, que hasta la fecha no a presentando ningún medio probatorio que pueda desvirtuar la infracción cometida el día 06/12/2022, debemos tener presente que se produjo un choque que es la inmovilidad de una de las partes, en este caso se puede apreciar que si hubo accidente de tránsito que dentro de las clases de accidente de tránsito tenemos:

1. Choque: es la inmovilidad de una de las partes
2. Colisión: Comprende el choque de uno o más vehículos en movimiento.
3. Atropello: Es la acción en la que uno o varios peatones son arrollados por un vehículo en movimiento. Los términos colisión y atropello, atropello y vuelco y colisión y vuelco: Se usan para definir una serie de accidentes relacionados entre sí, considerándose para la elaboración estadística, como un solo accidente, de acuerdo al orden de ocurrencia.
4. Caída de persona o cosa del vehículo en marcha: Se refiere al caso en que una persona o cosa cae de un vehículo en marcha y esa caída ocasiona daños personales o a la propiedad.
5. Accidentes de tránsito fatales: Es todo aquel en el cual una o más personas resultan muertas.

Que, el acto administrativo impugnado Resuelve: Artículo Primero: Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor CORNEJO HINOSTROZA YACKTMEN TEÓFILA, con respecto a la P.I.T. N° 33255, de código de infracción M-01 de fecha 06/12/2022, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; Artículo Segundo: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, al infractor CORNEJO HINOSTROZA YACKTMEN TEÓFILA, identificado N° 45407821, por la comisión de la infracción de código (M.01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° BZP-522, en virtud de las consideraciones precedentes.

Que, de la documentación que obra en el presente expediente administrativo, se tiene la copia del original del certificado de Dosaje Etílico, practicado al infractor CORNEJO HINOSTROZA YACKTMEN TEÓFILA, por la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, con resultado 1.20 gr/l. de alcohol en la sangre, con respecto a este punto el infractor no ha podido desvirtuar con documento idóneo el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada, quedando demostrado que conducía con sus facultades psicopáticas disminuidas por la ingesta de alcohol, configurándose de este modo la infracción al tránsito de código M-01.

El Infractor CORNEJO HINOSTROZA YACKTMEN TEÓFILA, conforme al Trámite Virtual N° 509-2023 de fecha 13-09-2023, sobre su apelación contra Resolución de Gerencia N° 2742-2023-GTTSV-MPI de fecha 19/06/2023, NO es aplicable conforme a los considerandos expuestos lineal arriba, asimismo, la administración pública actuó en cumplimiento a los principios y atribuciones, conforme al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, el impugnante solicita la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

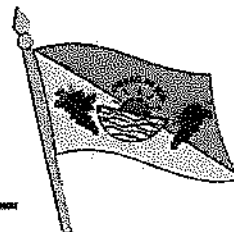
Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que en el Art. IV PRINCIPIOS DEL I.G.V. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, inc. 1.7 principio de presunción de veracidad, en el cual se señala: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en forma prescrita por esta ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman estas presunción admite prueba en contrario.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se les imputan.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por CORNEJO HINOSTROZA YACKTMEN TEÓFILA contra la Resolución de Gerencia N° 2742-2023-GTTSV-MPI de fecha 19/06/2023, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE